



RADICACIÓN: 0800141890082022-000826-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON con el NIT 800.020.034-8.
DEMANDADO: YIVANA PAOLA BUELVAS SANTANA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2022-000826-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de enero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, y

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJON" NIT. 800.020.034-8, representado legalmente CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA CC. 8.815.284, quien actúa a través de apoderado judicial RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA CC. 72.292.065 y TP No. 184.189 del CS de la J., en contra de YIVANA PAOLA BUELVAS SANTANA CC. 1.140.851.124, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.786.886.00), por concepto de capital insoluto que contiene el Pagaré a la Orden No. 101-120000551 de fecha 05 de diciembre de 2027, discriminados así:

PAGARÉ No. 101-120000551:

1) **POR LAS CUOTAS EN MORA:** Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.247.796.00), por concepto de las cuotas en mora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla.

generadas de la obligación contenida en el pagaré No. 6101-120000551, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda, detallado de la siguiente manera:

CUOTAS PENDIENTES	FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA	TOTAL CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGURO	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA
1	5/12/2021	\$ 22.365	\$ 22.365	\$ 0	\$ 0	6/12/2021
2	5/01/2022	\$ 136.159	\$ 46.943	\$ 83.827	\$ 5.389	6/01/2022
3	5/02/2022	\$ 136.159	\$ 47.642	\$ 83.170	\$ 5.347	6/02/2022
4	5/03/2022	\$ 136.159	\$ 48.352	\$ 82.503	\$ 5.304	6/03/2022
5	5/04/2022	\$ 136.159	\$ 49.073	\$ 81.826	\$ 5.260	6/04/2022
6	5/05/2022	\$ 136.159	\$ 49.804	\$ 81.139	\$ 5.216	6/05/2022
7	5/06/2022	\$ 136.159	\$ 50.547	\$ 80.441	\$ 5.171	6/06/2022
8	5/07/2022	\$ 136.159	\$ 51.299	\$ 79.734	\$ 5.126	6/07/2022
9	5/08/2022	\$ 136.159	\$ 52.063	\$ 79.016	\$ 5.080	6/08/2022
10	5/09/2022	\$ 136.159	\$ 52.839	\$ 78.287	\$ 5.033	6/09/2022
		\$ 1.247.796	TOTAL CUOTAS VENCIDAS			

2) POR EL CAPITAL ACELARADO: Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS M/L (\$5.539.090.00) por concepto de capital acelerado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 101-120000551, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

3) INTERESES DE PLAZO: Por los intereses corrientes pactados y dejados de cancelar desde el 05 de enero de 2021 derivados de la obligación contenida en el pagaré No. 101-120000551, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 06/01/2021 sobre el capital insoluto por valor de \$6.786.886.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Reconocer personería a doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA CC. 72.292.065 y TP No. 184.189 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bc9db1e4ccf3950ead73272ad08e7650f712d1fa940a85bfae832a13ff4c72**

Documento generado en 30/01/2023 06:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>